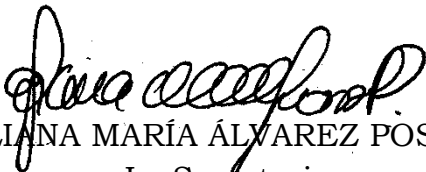




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio núm. 0907 del 19 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo definitivo del expediente. La parte demandante solicitó impulso procesal. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 06 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0649

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MERLY JULIETH VILLACI CORRALES
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR CABAL DIAZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00244**-01

Palmira — Valle, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, recuerda el Juzgado que de conformidad con el numeral 5.º del artículo 366.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Siendo así, el Despacho considera que el recurso de reposición es oportuno porque el auto recurrido fue notificado por estado núm. 112 del día 24 de julio de 2023, y el escrito del recurso fue presentado el día 26 de julio de 2023, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 63.º del CPT y de la SS. En consecuencia, procederá con su análisis.

Concretamente, el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por la suma de \$580.000,00, y considera que no está en concordancia con la Sentencia núm. 48 proferida por el superior el día 28 de octubre de 2022, que revocó la de primera instancia y condenó a la demandada a pagar la suma de \$473.788,00, por concepto de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones* y dispuso que dicho valor debía ser indexado al momento del pago; indica el recurrente que, «(...) el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura consagra en su artículo 3º los límites a la liquidación de las costas, estableciendo en el parágrafo 5º de dicho articulado que, en el evento de que la demanda prospere de forma parcial, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o hacerlo de forma parcial», además que «(...) una liquidación de agencias en derecho que supere la misma condena principal adolece de desproporcionalidad».

Para resolver, encuentra el Despacho que, si bien es cierto le asiste razón a la parte demandante al considerar que al momento de efectuar la liquidación de costas debió tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, también debe el Despacho obedecer lo ordenado por el Superior quien en el numeral 3.º del resuelve de la Sentencia núm. 48 del día 28 de octubre de 2022 ordenó «**COSTAS** en ambas instancias a cargo de la pasiva y a favor de la demandante. Se tasan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)».

Por consiguiente, el Juzgado repondrá para revocar el numeral 1.º del auto núm. 0907 del 19 de julio de 2023, de ahí que deba rehacer la liquidación de costas de manera concentrada conforme al artículo 366.º del CGP, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de la siguiente forma:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 36.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 236.000,00
Total, liquidación de costas:	\$ 236.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reponer para **revocar** el numeral 1.º del auto núm. 0907 del 19 de julio de 2023.

Segundo. Rehacer la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Tercero. Tener como valor total de la *liquidación de costas concentrada* la suma de \$236.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Cuarto. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole las siguientes novedades:

1. Mediante el auto interlocutorio núm. 1272 del 11 de octubre de 2023 notificado estados en el estado núm. 155 del 12 de octubre de 2023 el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada (folio 33 a 35). En la misma fecha la secretaría emitió los oficios para notificar la medida cautelar ordenada en la providencia presente (folio 36).
2. El 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia precedente, por considerar que a la fecha de emisión del mandamiento de pago había cancelado las condenas que le fueran impuestas en el proceso ordinario (folio 37 a 50).
3. Posteriormente, el 7 y 27 de febrero de 2024, la parte ejecutante allegó memoriales de impulso procesal (folio 52 y 54).
4. Informo además que al consultar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia SA asignada a ese Despacho, la Secretaría observa tres títulos judiciales consignados por la ejecutada en favor de la ejecutante que suman \$135.616.447,00 (folio 57). Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 7 de mayo de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0653

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CÓRDOBA ARANGO
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00282**-01

Palmira — Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver los siguientes ítems:

En primer lugar, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago, encuentra el Despacho que el auto interlocutorio núm. 1272 del 11 de octubre de 2023, recurrido, fue notificado estados en el estado núm. 155 del 12 de octubre de 2023 y, siendo que la parte ejecutada elevó dicho recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación, para el caso el 17 de octubre de 2023 (folio 50), la primera conclusión es que el recurso de reposición es oportuno.

Como argumento la ejecutada manifiesta que para previo al mandamiento de pago, incluso, antes a la solicitud de ejecución, había efectuado el pago de las



condenas mediante consignaciones realizadas a la cuenta bancaria asignada a este Juzgado, informa que depositó las siguientes sumas de dinero por los conceptos que refiere así:

«Prestaciones laborales, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$127,827,590.00), pagados el 22 de junio de 2023, a la cuenta de depósitos judiciales con código de juzgado 765202032002.

Prestaciones laborales, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.417.854), pagados el 14 de julio de 2023 a la cuenta de depósitos judiciales con código de juzgado 765202032002.

Costas por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.388.175), pagados el 4 de agosto de 2023, a la cuenta de depósitos judiciales con código de juzgado 765202032002 » (folio 38).

Ahora, en el mandamiento de pago las órdenes emitidas fueron:

«**1.1 Reintegrar** a la demandante María Cristina Córdoba Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.656.035, al cargo que venía desempeñando o a uno mejor a partir del 02 de diciembre de 2015, junto con pago **indexado** de **salarios y prestaciones sociales** los aportes a la seguridad social desde el momento en que quedó cesante y hasta cuando efectivamente sea reintegrada.

1.2 Autorizar a la ejecutada Manpower de Colombia Ltda, para que descuenta de la condena las acreencias laborales que le fueron reconocidas y pagadas a la demandante a la terminación de la relación laboral, según comprobante de pago de nómina de diciembre de 2015, que sean incompatibles con el efecto de la no solución de continuidad

1.3 La suma de \$8.699.589,00 por la costas del proceso ordinario.»

Y en lo atinente a la cuenta del Banco Agrario de Colombia SA el Juzgado evidencia los siguientes depósitos judiciales:

1. Núm. 469400000453550 consignado el 22/06/2023 por la suma de: \$ 127.827.590,00
2. Núm.469400000454922 depositado el 14/07/2023 por la cantidad de: \$ 1.409.268,00.
3. Núm. 469400000455776 consignado el 04/08/2023 por el monto de \$ 6.379.589,00

Por su parte, además de las constancias de los depósitos judiciales, la parte ejecutada allega constancia de del pago de planillas de aportes a seguridad social que como último periodo el 2023/05.

Ahora bien, de las evidencias presentadas y de la consulta que arroja la cuenta bancaria, si bien el Juzgado evidencia la consignación de diferentes cantidades en favor de la ejecutante, a la fecha no existe certeza sobre el cumplimiento de las órdenes dadas por las siguientes razones:

1. La Sentencia núm. 0011 del 16 de febrero de 2022, que posteriormente fue confirmada por el Superior en Sentencia núm. 12 del 27 de enero de 2023, dispuso:

«Declarar la ineficacia despido de la demandante María Cristina Córdoba Arango, perpetuada por la demandada Manpower de Colombia Ltda, por gozar del fuero de maternidad, y para todos los efectos legales se tendrá que no ha habido solución de continuidad al 01 de diciembre de 2015. (...)



Tercero. Condenar a la demandada Manpower de Colombia Ltda, identificada con el Nit 890916883-8, para que dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia proceda a reintegrar a la demandante María Cristina Córdoba Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.656.035, al cargo que venía desempeñando o a uno mejor a partir del 02 de diciembre de 2015, junto con pago indexado de salarios y prestaciones sociales; los aportes a la seguridad social desde el momento en que quedó cesante y hasta cuando efectivamente sea reintegrada.»

No obstante lo anterior, la parte ejecutada omite informar y allegar evidencia sobre el cumplimiento de la orden de reintegro de la ejecutante, aspecto del cual no se pronuncia en su escrito, al paso que al desconocerse si el reintegro de la actora fue efectivo o no, no puede determinarse si se pagaron todas las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que a ella le corresponden, dado que las providencias que se ejecutan en este proceso ejecutivo ordenaron el pago de las mismas desde 2 de diciembre de 2015 y hasta cuando efectivamente sea reintegrada. En consecuencia, no teniendo información sobre la fecha fin en que debe reconocerse dichos valores, tampoco puede determinarse si los mismos están completos o no, y si las sumas consignadas por la ejecutada cumplen a cabalidad con las condenas que le fueron impuestas.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la información aporta al expediente este Despacho no cuenta con la información suficiente que proporcione certeza del cumplimiento de las obligaciones que atañen a la ejecutada, por lo cual no accederá a reponer dicha providencia.

Por otro lado, de manera subsidiaria la parte ejecutada solicita al Juzgado le conceda recurso de apelación; en lo que tiene que ver con dicho recurso, en primer lugar el Juzgado lo considera oportuno, ya que fue formulado dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notificó por estados, es decir el 17 de octubre de 2023 (folio 37 a 50).

Ahora bien, el Despacho considera que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 8.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, pues dicha providencia decidió sobre el mandamiento de pago y lo concederá en el efecto devolutivo al tenor del artículo 108º ibídem. Por tanto, la Secretaría remitirá al Superior por segunda vez copia del expediente digital, actualmente a la magistrada ponente Dra. Maria Gimena Corena Fonnegra.

Finalmente, el Juzgado encuentra necesario aplicar el inciso 4º del artículo 118.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.». En consecuencia, el Despacho tendrá a la ejecutada por interrumpido el término legal para cancelar las obligaciones y proponer excepciones.

Por lo que se sigue, el Juzgado advertirá a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del Código General del Proceso, respectivamente, para realizar el pago o proponer excepciones correrán en forma simultánea a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



Primero. No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 1272 del 11 de octubre de 2023.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio núm. 1272 del 11 de octubre de 2023.

Tercero. Remitir al Superior por segunda vez copia del expediente digital, actualmente a la magistrada ponente Dra. María Gímena Corena Fonnegra, previo a la anotación en los libros respectivos.

Cuarto. Tener por interrumpido a la ejecutada el término de ley para realizar el pago y/o proponer excepciones por haber interpuesto recurso contra el auto núm. 0287 de fecha 9 de marzo de 2022.

Quinto. Advertir a la ejecutada que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del Código General del Proceso, para cancelar las obligaciones y proponer excepciones correrán en forma *simultánea* a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP.

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0661

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: KHELLY JOHANNA LÓPEZ UCHIMA
DEMANDADO: ALONSO GÓMEZ E HIJOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00178-00**

Palmira — Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Colpensiones allegó requerimiento informando que la *historia laboral* de los afiliados se encuentra en constante actualización y que es posible que el pago por realizado por la parte *Luis Alfredo Patiño* hubiere presentado inconsistencias (folio 114 a 116, 129 y 130) y solicita desistir de la excepción previa falta de vinculación litis consorte necesario (folio 153 y 154).

Igualmente, comunico que la parte demandante allegó constancia del envío del aviso citatorio al integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado* debidamente cotejado (folio 145 y 146, 152). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de mayo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0659

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: TOMÁS SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADO: FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN PRADO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00125-00**

Palmira — Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo manifestado por la demandada Colpensiones «(...) es posible que el pago realizado por parte del empleador LUIS ALFREDO PATIÑO, hubiere presente inconsistencias como error en los datos, y que en consecuencia, dicho pago hubiera sido objeto de corrección, motivo por el cual ya no se refleja en el reporte de semanas del afiliado.», y por el otro lado, aquella allegó solicitud de desistir de la «excepción previa denominada en el escrito de contestación de demanda “2 – FALTA DE VINCULACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO.”»

Bajo ese entendido, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), el Juzgado accederá a la solicitud de la demandada de desistir frente a la *falta de vinculación de litis consorte necesario* se abstendrá de continuar la práctica de la notificación personal del señor *Luis Alfredo Patiño* y continuará el trámite únicamente con la demandada Colpensiones y con el integrado restante

Ahora bien, el Juzgado avizora que la parte demandante practicó la entrega de del aviso citatorio a la dirección de correo postal, y que aquel oficio se



encuentra debidamente cotejado y cuenta con la certificación por una empresa de Servicio Postal autorizado, para el caso en concreto la sociedad Servientrega, el Despacho procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 29.º del CPT y de la SS, bajo el entendido que, se le nombrará un curador para la litis al integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado* con el cual se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía, el integrado *Francisco Rafael Guzmán*, se le designarán tres (3) curadores ad litem, dicho nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora, en cuanto al emplazamiento al integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado*, en virtud al artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el mismo solo se realizará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que una vez se notifique la presente decisión proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia, tal actuación se considerará surtida, una vez hayan transcurrido quince (15) días después, de conformidad a lo señalado en el artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Acceder la solicitud de desistimiento de la excepción previa *falta de vinculación de litis consorte necesario*.

Segundo. Abstenerse de continuar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al señor *Luis Alfredo Patiño*.

Tercero. Continuar el trámite del presente asunto únicamente con la demandada Colpensiones y el integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado*.

Cuarto. Nombrar al integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado* un curador ad-litem con quien se continuará el trámite de este proceso.

Quinto. Designar como curador ad litem al integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado* a los abogados:

2.1 Valentina Bedoya Paz, quien puede ser notificada al correo electrónico *bedoyapazv@gmail.com* y al teléfono celular núm. 322 685 68 81.



2.2 Jairo Alberto Gómez Pimentel, quien puede ser notificado al correo electrónico serviefectivos@hotmail.com.

2.3 Jairo Alberto Rodríguez Ríos, quien puede ser notificado en el correo electrónico jrr.asesorias@gmail.com.

2.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Sexto. Emplazar al integrado *Francisco Rafael Guzmán Prado*.

Séptimo. Ordenar a la Secretaría que una vez se notifique la presente decisión, proceda a incluir el emplazamiento del demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas junto con una copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando las siguientes novedades:

1. En un primer momento la parte ejecutante solicita inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con el fin de obtener el pago de las condenas que fueron impuestas a Colpensiones en la Sentencia núm. 0092 del día 5 de septiembre de 2023.
2. Posteriormente, el apoderado del ejecutante aportó memorial informado que Colpensiones realizó el pago de las condenas impuestas, solicita la entrega de título judicial por medio del cual la ejecutada consignó la suma de \$390.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho, y la terminación del presente proceso. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 7 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0654

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: SAMUEL FLOREZ IBARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00220**-00

Palmira — Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado negará librar mandamiento de pago, ya que según la información suministrada por el apoderado del ejecutante, Colpensiones ya canceló a aquel la suma de \$9.974.694.34, que según manifiesta *se ajusta a los valores de la liquidación realizada*.

Por otra parte, ratifica el Despacho que mediante el título judicial núm. 469400000464431 la parte ejecutada consignó el día 07/02/2024 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia SA asignada a este Despacho la cantidad de \$390.000,00, valor de las costas procesales.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado evidencia que están cumplidas las obligaciones a cargo de Colpensiones, por consiguiente, no considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. Guillermo León



González Moreno, en el sentido de inicial proceso ejecutivo, sin embargo, al comprobar que se encuentra el título judicial y teniendo en cuenta que el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir, ordenará la entrega del depósito judicial.

En firme esta providencia, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago en favor del señor Samuel Florez Ibarra, por las razones expuestas.

Segundo: Entregar al Dr. Guillermo León González Moreno, apoderado del ejecutante, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.602 y tarjeta profesional número 24.991 del CSJ, el depósito judicial 469400000464431, constituido el 07/02/2024 por valor de \$390.000,00.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia pública programada en el numeral 2.º del auto núm. 0253 del día 21 de febrero de 2024 señaló fecha de audiencia *09:00 a. m. del día 09 de abril de 2025* cuando debió ser *10:30 a. m. del día 20 de mayo de 2024*. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 06 de mayo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0648

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BEJARANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. PROTECCIÓN SA
3. PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00172-00

Palmira — Valle, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en el numeral 2.º del auto núm. 0253 del día 21 de febrero de 2024, toda vez que la fecha para la audiencia pública corresponde a las **10:30 a. m. del día 20 de mayo de 2024**, y no a las 09:00 a. m. del día 09 de abril de 2025.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el numeral 2.º del auto núm. 0253 del día 21 de febrero de 2024.

Finalmente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto núm. 0253 del día 21 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Aclarar en el numeral 2.º auto núm. 0233 del día 20 de febrero de 2023, el cual quedará así:

«Señalar la hora de las 10:30 a. m. del día 20 de mayo de 2024, para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento».

Segundo. Estese a lo demás resuelto en el auto núm. 0253 del día 21 de febrero de 2024.

Tercero. Advertir a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00172-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/Mayo/2024
La Secretaria.

(JJE)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante oficio el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira certifico la existencia de la solicitud de amparo de pobreza adelantada por María Teresa Arboleda Asprilla. Sirvase a proveer.

Palmira — Valle, 08 de mayo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0662

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)

DEMANDANTE: MARÍA TERESA ARBOLEDA ASPRILLA

DEMANDADOS:

1. VICTORIA EUGENIA PARRA

2. ALEJANDRO PRIETO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00194**-00

Palmira — Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora que el presente proceso fue **duplicado** o **clonado** en el momento de su reparto, puesto que inicialmente le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, bajo el radicado 76-520-31-05-001-2023-00175-00, información que fue suministrada tanto por el curador ad litem designado en su momento y certificación aportada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en el oficio núm. 0248 del 02 de mayo de 2024.

Así las cosas, es importante señalar que conforme al artículo 132.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sumado a ello, de acuerdo a lo adocetrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:



«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso, declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto que concedió el amparo núm. 0303 del 28 de febrero de 2024, inclusive (folio 80 y 81), quedando sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de la solicitud del amparo de pobreza, pues ciertamente con la información aportada por el doctor Gustavo Adolfo Alfaro Tascón de la existencia del mismo con base en la misma demanda, pruebas y extremos de la litis; es decir, que a la hora del reparto, la demanda fue asignada por error a este Despacho cuando ya había sido repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, bajo el radicado 76-520-31-05-001-2023-00175-00

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio.



Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o la ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, precisamente al existir duplicidad del proceso lo que puede llevar a desconocer la seguridad jurídica y llevar a juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Por tanto, siendo ilegal la providencia dictada desde el auto que concedió el amparo y las actuaciones surtidas hasta la fecha, el Juzgado se abstendrá de impartir cualquier trámite adicional al presente asunto y ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de *One Drive* y *Siglo XXI*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la ilegalidad del auto núm. 0303 del 28 de febrero de 2024, inclusive, y queda sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de presentada la solicitud del amparo de pobreza.

Segundo. Abstenerse a continuar impartiendo trámite al presente asunto.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

09/Mayo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó al demandado Ofroni Andres Sossa Cardona personalmente del auto admisorio el día 19 de marzo de 2024 mediante mensaje de datos (folio 35 y 36) la cual se entendió surtida los días 20 y 21 de marzo de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 22 marzo al 11 de abril de 2024 y aquel no contesto la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de mayo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0655

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: LAURA VANESA BRAVO ZAPATA

DEMANDADO: OFRONI ANDRES SOSSA CARDONA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00223**-00

Palmira —Valle, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6



de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente al demandado Ofroni Andres Sossa Cardona mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día 19 de marzo de 2024.

Segundo. Tener por no contestada al demandado Ofroni Andres Sossa Cardona y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 04 de junio de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00223-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

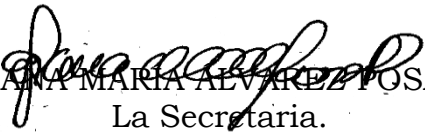
Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0470 fue notificado por estado núm. 042 del 04 de abril de 2024 y el término legal de cinco días adecuar el libelo introductorio corrió durante los días 05, 08, 09, 10 y 11 de abril de 2024.

También le informo que la apoderada del demandante allegó escrito de adecuación de la demanda el día 11 de abril de 2024. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de mayo de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0651

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ACP. COLPENSIONES EICE.

DEMANDADOS:

1. RUBIELA PRIETO CÁCERES
2. MARGARITA MARÍA BETANCOURT GUZMÁN
3. MARÍA DE LOS ÁNGELES BETANCOURT
4. MARÍA DEL MAR BETANCOURT PRIETO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00011-00

Palmira — Valle, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS establece que la demanda deberá indicar «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

Observa el Despacho que la parte demandante relaciona de manera general los datos de notificación de las demandas, así las cosas, deberá insertar de manera individual los datos de notificación para cada una de ellas, para el caso de notificación electrónica debe manifestar de donde sustrajo los correos electrónicos de aquellas y en caso de que se desconozcan deberá indicarse, de acuerdo al inciso 8.º de Ley 2213 de 2022.

2. En numeral 1º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Angelica Cohen Mendoza, incoa la demanda en nombre de Colpensiones, y, para soportar su legitimidad como mandante, se requiere que adjunte el poder otorgado de manera clara y determinada las pretensiones solicitadas en



los cuatros numerales descritos en el acápite de peticiones de la demanda, por lo tanto, deberá subsanar la falencia encontrada en el poder.

3. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada una de ellas.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Cuarto. Advertir a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2024-00011-00](https://expediente.judicial.gov.co/765203105002-2024-00011-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

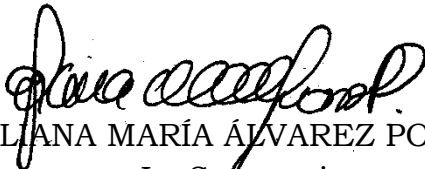
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0469 fue notificado por estado núm. 041 del 02 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 03, 04, 05, 08 y 09 de abril de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0652

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES :

1. ALCIBIADES SOLIS ROMER
2. MARIA LORENA CAICEDO RIASCOS
3. KYHC (Menor de edad)

DEMANDADOS :

1. EFICOL SAS EN REORGANIZACION
2. ITALCOL DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2024-00013-00

Palmira — Valle, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el señor Alcibíades Solís Romero, María Lorena Caicedo Riascos y KYHC (Menor de edad) contra Eficol SAS en reorganización e Italcol de Occidente SA.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

09/Mayo/2024
La Secretaria.



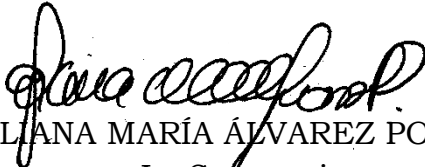
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0565 fue notificado por estado núm. 052 del 22 de abril de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 23, 24, 25, 26 y 29 de abril de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 29 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0650

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE : JOHN JADER MESA PEREZ

DEMANDADOS :

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
3. COLFONDOS SA
4. COLPENSIONES

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2024-00047-00

Palmira — Valle, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la



advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el señor John Jader Mesa Pérez contra Protección SA, Porvenir SA, Colfondos SA y Colpensiones, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar personalmente la providencia al demandado Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Quinto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.



Sexto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Séptimo. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Octavo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

09/Mayo/2024

La Secretaria.

DDI.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0660

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YAIR OLMEDO PEÑA ZAPATA
DEMANDADOS: PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y OTRO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00067**-00

Palmira — Valle, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, no se encuentra documento alguno en el que se precise en cuál ciudad o municipio tramitó la reclamación del respectivo derecho; por lo tanto, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte el documento por medio del cual elevó la petición de pago de incapacidades ante las entidades demandadas, y así dé cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue el documento por medio del cual elevó la petición de pago de incapacidades ante las entidades demandadas.



Segundo: Reconocer personería al doctor Oscar Marino Aponza, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.447.119 de Yumbo (V), y tarjeta profesional núm. 86.677 del CSJ para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.

SAMIR



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 08 de mayo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0664

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LAVERDE RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00069**-00

Palmira — Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el numeral 5.º contiene una pretensión que no es clara ya que la parte solicita que a la pensión «(...) se le aplique una tasa de reemplazo del 80% correspondiente al Ingreso Base de Liquidación (IBL) correspondiente a los últimos diez (10) años cotizados (...)», indica además que el IBL corresponde a la suma de «\$143'627.156.00», por tanto, teniendo en cuenta que el IBL se define como el promedio de los salarios sobre los cuales se ha cotizado durante toda la vida o durante los últimos 10 años, y que el IBC máximo de cotización en el régimen de prima media con prestación definida es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigente, el valor descrito por la parte demandante genera confusión, por tanto, se deberá dar claridad a esta pretensión.

De igual forma en el numeral 6.º del mismo acápite la parte actora no realiza una solicitud clara y precisa, sino que indica el monto de la mesada pensional a la que considera tiene derecho el demandante al 07 de julio de 2019 y 01 de enero de 2020, sin exponer de manera concreta la pretensión tal como lo requiere la norma en comentario, así las cosas, la parte deberá



redactar con precisión lo que pretende a fin de garantizar el derecho de defensa a la parte pasiva.

2. El numeral 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia», y el inciso 5.º ibidem consagra que «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en la referencia del escrito de demanda que es un proceso «ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA», y en el acápite de cuantía y competencia menciona que «(...) la cuantía, sin intereses y corrección monetaria hasta la fecha presente en más de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000.00)».

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar este acápite al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde indica que «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.», y deberá precisar el tipo de proceso en consonancia con los asuntos sometidos a conocimiento de la presente especialidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Beiva María González, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.137.368 de Palmira, Valle, y la Tarjeta



Profesional número 14.655 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

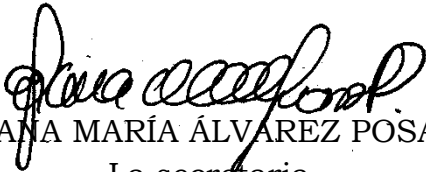
En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, la demandada Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA fueron notificadas del auto admisorio (folios 121 a 134), y las demandadas Colpensiones (folio 288 a 308), Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (folios 170 a 191) contestaron la demanda dentro del término de ley, además el ministerio Público allegó escrito de intervención judicial (folio 334 a 338). Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 08 de mayo de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0663

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: TOMÁS MONTILLA DÍAZ

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES
2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00111**-00

Palmira —Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y frente a la demandada Colpensiones dado que fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, conforme a que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

De otra parte, se evidencia que el Ministerio público a través de la Procuradora 8 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali allegó escrito de



intervención judicial (folio 334 a 338), por lo tanto, el Despacho tendrá por presentado dicho escrito.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Reconocer personería al doctor Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con cedula de ciudadanía núm. 79.955.080 y la T.P. núm. 154.665 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Porvenir SA.

Quinto. Tener por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira

Sexto. Tener por **presentado** escrito de intervención judicial por el Ministerio público a través de la Procuradora 8 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali.

Séptimo. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 24 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



Octavo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00111-00](https://expedientejudicial.csjc.gov.co/765203105002-2023-00111-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 060** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Mayo/2024
La Secretaria.